foletm

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y instancia y demás autoridades militares judiciales de la Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros of Umos. Sres. Directores generales de la Administracion de Las leyes, ordenes y anuncios que se manden pública en las BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptiándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Reales órdenes, Circulares y instancia y demás autoridades militares judiciales de la Administracion de la Universidad, Jueces de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de la Propovincia.

4. Ordenes y disposiciones de la Administracion de Gontador y Tesorero de Hacienda pública, Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

2. Ordenes y disposiciones de la Administracion conómica provincial.

3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene
3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.227.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

QUINTAS

Circular.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del Ejército, en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo, así que las Córtes fijen el número de soldados, que se ha de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Inmediatamente remitirá V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo á la lev en el último sorteo.

2.ª La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el dia 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del dia 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

EL

3. Las causas de exencion se

regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo de 1870 á continuacion de la ley de 29 del mismo, asi respecto de los que hayan de pertenecer al Ejército permanente como á la segunda reserva.

4. Si en el tiempo que transcurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.° del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5. Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen à la de un métro y quinientos sesenta milimetros, que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 73 de las exenciones publicadas en dicha GACETA del 30 de Marzo.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, recomendándoles el mas pronto y exacto cumplimiento de la preinserta real órden; apercibiéndoles de que en caso contrario exigiré con toda severidad al que falte, la responsabilidad á que diere lugar,

Valladolid 6 de Mayo de 1871. -El Gobernador, Primitivo SeNum. 2.221.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Quintas.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que á continuacion se expresan, no han remitido aun á este Gobierno las dos copias certificadas de las actas del sorteo para el actual reemplazo que prescribe el art. 70 de la Ley, y como esta falta retarde el cumplimiento de órdenes superiores, he acordado, prevenir á dichos Alcaldes, que á vuelta de correo, remitan bajo su inmediata responsabilidad las espresadas copias; apercibidos que de no verificarlo asi pasará á recogerlas á su costa un comisionado.

Valladolid 5 de Mayo de 1871. =Primitivo Seriñá.

Cárpio. Pozál de Gallinas. Velascálvaro. Villanueva de Duero. Almaráz. Villabrágima. Hornillos. Iscar. Puras. Ventosa de la Cuesta. Viana de Cega. Fompedraza. Olmos de Peñafiel. Valbuena de Duero. Valdearcos. San Salvador. Vega de Valdetronco. Arroyo.

Olmos de Esgueva. Puente Duero.

Quintanilla de Trigueros.

Santovenia.

Traspinedo.

Bustillo de Chaves.

Cabezon de Valderaduey.

Castrobol.

Melgar de Arriba.

Monasterio de Vega.

Villacreces.

Villanueva de la Condesa.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto á favor de Pedro Macho, Basilio Gutierrez y Antonio Navamuel, confinados en el presidio de Valladolid; Francisca Saiz y Simona Portilla, reclusas en el de Alcalá de Henares, y Manuel Portilla, sentenciados por la Audiencia de Búrgos, los cinco primeros á dos años y cinco meses de prision correccional y 150 pesetas de multa cada uno, y el último á la de tres meses de arresto mayor y multa de 100 pesetas, en causa sobre atentado contra un agente de la Au-

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, estos procesados obraron al cometer el delito impulsados por estímulos tan poderosos, que naturalmente produjeron arrebato y obcecacion:

Considerando que todos ellos han observado, tanto antes como despues de la causa, una conducta irreprensible, dando pruebas de arrepentimiento, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la faculta d que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos procesados el indulto de las penas personales y pecuniarias á que han sido sentenciados.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.= Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: La elevada mision de la prensa periodística en todos los paises de adelantada civilizacion es en nues, tra pátria mas importante y trascendente que en ninguno, pues que estas publicaciones son las fuentes de instruccion del pueblo, á cuyo fácil alcance no se encuentra el libro por el excesivo precio que comparativamente aquí se le señala.

El periódico en España es el libro del obrero, y en él encuentra la pauta de su derechos, así como la norma de sus obligaciones.

Difundir las luces por este medio, dar á la emision del pensamiento escrito la esfera de accion mas ancha, la libertad mas ámplia, es la mision de un Gobierno que trate de llevar la instruccion de los pueblos al mayor de los límites posibles.

Estas poderosas razones movieron al que suscribe á disminuir en diferentes épocas las cargas que pesaban sobre la prensa; mas hoy dia, coronada ya la obra de la revolucion, se hace preciso dar cima á la empresa, facilitando por medio de una rebaja considerable en los derechos de timbre la mayor publicidad á todo género de escritos.

No obstante, á fin de que una vez planteada la nueva tarifa de timbre periodístico todo abuso quede para siempre extirpado, será indispensable dictar severas disposiciones encaminadas á evitar que este genero de correspondencia sea cursada sin timbrar por otros servicios que los de correos que el Gobierno tenga establecidos y se encuentren á disposicion del público, debiendo por tanto considerarse como contrabando toda publicacion periodística que usare de otros medios de envío.

Nuestras posesiones ultramarinas, poco favorecidas hasta hoy en sus tarifas, deben ahora mas que nunca ser comprendidas en los beneficios que reportará la nueva de timbre á la Península é islas adyacentes, pues que estas posesiones son, mas que colonias, provincias hermanas de las demás, cuyos derechos legítimos y sagrados deben tenerse muy en cuenta.

Por último, á fin de nivelar é igualar por completo los derechos de todo género de publicaciones periodísticas, se hace preciso que desaparezcan desde hoy las preeminencias concedidas á determinadas formas de aquellas, fijando un solo tipo y un medio único para timbrarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tine el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilógramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.° Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto-Rico por la via de los buques-correos españoles abonarán por el expresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilógramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, bien sea por la via de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos por kilógramo.

Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse préviamente timbrados por los servicios de Correos que se hallen establecidos Las empresas ó particulares que contravinieren á esta disposicion quedarán sujetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Art. 6.6 Por los Ministeriores de Gobernacion y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.= Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.217.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 14 del actual á las doce de

su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tordehumos, la segunda subasta para la enagenacion de una corta de leñas para carboneo del monte Comuniego, bajo el tipo de 2250 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que rigieron en la anterior.

Valladolid 3 de Mayo de 1871. El Vice-presidente de la Comision provincial, Fernando Arévalo Miera. Juan Callejo, Secretario.

Num. 2.219.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Circular.

En vista de la imperiosa necesidad en que se encuentra la Diputacion de allegar recursos con que subvenir á las muchas y perentorias obligaciones que sobre ella pesan; y teniendo en "consideracion que muchos pueblos de la provincia no han abonado la cuota correspondiente á los mismos, segun el repartimiento girado para gastos provinciales en el corriente año económico; la expresada Corporacion ha acordado en sesion del dia 3 del corriente mes prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el precitado repartimiento, que si en el improrogable término de ocho dias, á contar desde el de la fecha de esta circular no satisfacen las cantidades consiguientes, se expedirán contra ellos comisiones de apremio.

A los Ayuntamientos que se les adeudan los bagages suministrados en administracion, se les admitirá en cuenta el importe de los mismos.

Valladolid 4 de Mayo de 1871.—El Presidente, Félix Alonso.—Juan Callejo.

Núm. 2.214.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Salamanca.

Bagajes.

CIRCULAR NUM. 373.

El dia 26 del mes de Mayo próximo venidero tendrá lugar en el despacho del Gobierno de provincia la subasta del servicio general de bagages en toda la provincia para el año económico de 1871 á 1872, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en el acto.

Salamanca 25 de Abril de 1871. El Gobernador, Baltasár Gemme y Fuentes.

Pliego de condiciones para el servicio general de Bagajes que en esta provincia ha de prestarse durante el año de 1871 á 1872.

1.ª La contrata empezará á regir

el dia 1.º de Julio de 1871 y terminará el 30 de Junio de 1872, siempre que el contrato se adjudique antes de la primera fecha; pues en otro caso se entenderá desde el dia en que se comunique al interesado la aprobacion del rema te descontándose en este caso del precio estipulado la parte alícuota correspon diente á los dias que vayan trascurridos del año económico próximo venidero.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar el dia 25 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia con asistencia de dos Diputados provinciales y del Secretario del Gobierno, quien redactará el acta correspondiente.

3.º Se fija como tipo máximo el de 25.000 pesetas, que es el señalado por la Excma. Diputacion provincial.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por el proponente, con absoluta sujecion al modelo inserto al final, desechándose desde luego toda proposicion que exceda del tipo fijado.

5.ª Los pliegos se presentarán al Presidente cerrados á la vista del público y una hora antes de la señalada para la subasta.

6.ª Para la validéz y aceptacion de toda proposicion, será circunstancia indispensable que venga acompañada aquella de la correspondiente carta de pago provisional por la que se acredite haber depositado en la Caja provincial el diez por ciento de la cantidad porque se comprometan á hacer el servicio. Esta carta de pago será devuelta en el acto á los licitadores á quienes no se haya adjudicado el remate, quedando en el expediente la relativa al rematante, para que convertida en carta de pago definitiva con el aumento de otro diez por ciento de depósito sirva de garantía al contrato, además de la competente escritura de fianza que deberá otorgarse por dicho rematante en esta capital al tenor de lo prevenido en la Real órden de 20 de Febrero de 1867, siendo de cuenta de aquel todos los gastos.

7.ª Además de la cantidad del remate el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes, las señaladas y aprobadas por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la autoridad local respectiva en nota firmada por la misma y expresiva del número y clase de caballería ó carros, sujetos que lo solicitan, punto de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido espedidos.

9.ª Tienen derecho á bagajes los pobres que se hallen enfermos y necesiten trasladarse á Establecimientos de Beneficencia ó Balnearios; pero justificando ambos estremos con certificacion de las autoridades de provincia locales y de facultativo.

Los presos enfermos al ser trasladados á otro Establecimiento ó que estén impedidos para andar á pié, prévia la justificacion anteriormente indicada: y por último

Los militares á quienes segun las leyes y disposiciones vigentes se concede este beneficio.

10. El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa que se espresan á continuacion encargados del suministro; para lo cual, y antes de empezar el servicio pasará una lista á este Gobierno de provincia de los nombres de aquellos para publicarlos oportunamente en el Boletin oficial, y á fin de que las autoridades respectivas puedan entenderse con ellos diroctamente.

Cantones ó puntos de estapa de la provincia.

Aldehuela de la Bóveda. Arabayona de Mogica. Barbadillo. Beleña. Béjar. Calzada de Valdunciel. Calbarrasa de Abajo. Ciudad-Rodrigo. Fregeneda. Fuenteguinaldo. Guijuelo. Ledesma. Lumbrales. Martin del Rio. Matilla de los Caños. Parada de Rubiales. Peñaranda. Salamanca. Sando. Tamames. Topas. Villamayor. Villar de Peralonso. Vitigudino.

Villavieja. En los pueblos y Ayuntamientos que no son punto de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierna á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de dos pesetas cincuenta céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y setenta y cinco céntimos de peseta caballería menor, por cada legua comun.

La direccion que han de tomar los que usen bagajes desde los pueblos que no sean de etapa, será á la del más inmediato consignado en la relacion de Cantones.

11. En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autorizan siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales.

12. Cuando los arrendatarios ó Sub-delegados en los cantones, no faciliten los bagajes con la debida puntualidad en el sitio y hora que se le designe por la autoridad local, suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios y al precio que

pueda y si desde luego no los abonasen lo avisará oportunamente con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista, debiendo este pagar una multa igual á lo que aquel servicio ascienda por haber desatendido el cumplimiento de sus deberes.

13. Una vez aprobado el remate no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de Ejército ó Division mayor de cuatro mil hombres.

14. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna de perjuicios si despues de presentados los bagajes en el sitio y hora señalada, la tropa contraordenase su marcha y los exigiese ó aplazase para otros destinos.

15. Si el contratista no cumpliese todas ó algunas de las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, abonan lo aquel la diferencia que resulte de una á otra licitacion, sin perjuicio de proceder contra la fianza y demás bienes que posea por la via de apremio administrativamente y sin consideracion á fuero privilegiado el cual se entenderá renunciado por el empresario.

16. La adjudicacion del remate se hará definitivamente á favor de la proposicion mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias á contar desde el en que la Diputacion aprobare la subasta. Si apareciesen dos ó més proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores un segundo remate verbal por espacio de 10 minutos.

17. El contratista percibirá por trimestres vencidos de la Depositaría de fondos provinciales mediante libramiento la cantidad que le corresponda en proporcion al importe de la subasta, presentando al efecto certificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de canton, visadas por sus Alcaldes para justificar que han cumplido el servicio del trimestre y que no se ha producido reclamacion alguna contra el mismo por faltas en aquel.

18. Este pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaría del Gobierno de provincia hasta el dia de la subasta inclusive.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm... correspondiente al dia..... de...., me comprometo á desempeñar el servicio general de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1871 á 72 ó sea hasta el dia 30 de Junio del segundo de dichos años, por la cantidad de..... (se expresará en letra), siendo adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del diez por ciento prevenido en la condicion, sesta.

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

Num. 2.218.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 1.º=Anuncio.= Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca la cátedra de Lengua Griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en dicha Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Abril de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: el Secretario general, Pedro Alvarez Collantes.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto hago saber: que para el dia diez y nueve del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, está señalado el remate de una casa y varios muebles que se describirán, en una de las salas consistoriales. Una casa en el casco de la Overuela, en la calle única, señalada con el número doce, su figura es un polígono irregular de ocho lados, que comprenden una superficie total de doscientos cuatro metros y veintiseis decimetros; una mesa de escritorio tablero de caoba; una cómoda chapeada de caoba; un baul en buen uso; otro pequeño de cinco barras; un sofá de ava; seis sillas de nogal; un reloj de pared; un confidente de nogal y colchoncillo; cinco sillas de nogal; tres cuadros diferentes;

dos id. dorados; una camilla pequeña con su caja y brasero; una cortina de alfombra; un pote de hierro y un calentador; tres cazos. Todos los que se venden á virtud de egecucion á instancia de D. Facundo García contra Modesto Leon; sobre pago de escudos; cuyo expediente se halla de manifiesto en la Escribanía, donde podrán enterarse las personas interesadas en su adquisicion.

Dado en Valladolid á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno.=Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

Num. 2.215.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Guillermo García Reliegos, natural y vecino de Monasterio de Vega, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de que nombre Procurador y Abogado y evacue la vista que se le ha conferido en la causa criminal que se le sigue por robo de patatas á Vicente Alonso, su convecino; en la inteligencia que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. = Federico Monsalve. = P. S. M., Joaquin de la Riva.

Num. 2.210.

El Licenciado Sr. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision del partido de la Mota del Marqués.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Ugueros y Parada, soltero, tendero ambulante, de cuarenta y siete años de edad, natural de Reigada, Ayuntamiento de Manzanedo, partido judicial de la Puebla de Tribes, en la provincia de Orense, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, fugándose de la cárcel de Torrecilla de la Abadesa; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno. =Antonio Pernas.=Federico García Casal.

Num. 2.216.

El Sr. D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hace saber: que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Don Casto Santa María Lorenzo, vecino de Gallegos, en causa criminal, se venden en pública subasta que tendrá lugar el dia dos de Junio próximo á las once de su mañana ante este Juzgado en su Sala de audiencia, los bienes embargados á aquel que son los siguientes:

Término de Gallegos.

Veintiuna tierras labrantías, que en junto componen once hectáreas, siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y noventa y seis decímetros de segunda calidad: dos hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y una centiáreas y noventa y tres decímetros de tercera calidad; y dos hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y una centiáreas y cincuenta y dos decímetros de cuarta calidad.

Término de San Salvador.

Ocho tierras de labor y entre ellas una rotura que en junto componen la cabida de dos hectáreas, doce áreas, cuarenta y una centiáreas y sesenta y dos decímetros de primera calidad: dos hectáreas, noventa áreas, veintiocho centiáreas y cincuenta y dos decímetros de segunda calidad, y setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas y ochenta y seis decímetros de tercera calidad.

Término de Villasexmir.

Doce tierras de labor y un prado, de cabida en junto de dos hectáreas, siete áreas, treinta y ocho centiáreas y sesenta y cuatro decímetros de primera calidad: cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y noventa y siete decímetros de segunda calidad; y tres hectáreas, treinta y siete áreas, diez y ocho centiáreas y diez y seis decímetros de tercera calidad.

Un majuelo de ochocientas cepas, plantado en tierra de segunda calidad.

Y por último la cuarta parte de una casa y palomar, sita en Villasexmir y su calle de las Heras.

Todos estos bienes se hallan tasados en la suma de diez y seis mil nuevecientas diez pesetas ó sean sesenta y siete mil seiscientos cuarenta reales.

Los que deseen hacer postura á todas ó cualesquiera de dichos bienes pueden enterarse del expediente de su razon que se hallará de manifiesto en la Escribanía de D. Federico García Casal hasta el acto del remate, pues de dicho expediente consta la cabida y tasacion de cada una de las fincas separadamente, así como sus linderos y demás circunstancias. Lo cual se hace público por medio del presente.

Mota del Marqués tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Pernas.—Federico García Casal.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Terminado en 30 de Abril último el

plazo fijado por instruccion para la distribucion y entrega en la Caja de esta Administracion del importe de las cédulas de empadronamiento; y deseosa la Administracion de evitar vejaciones á los Ayuntamientos que no han cumplido con dichos servicios, espera confiadamente lo verificarán en un breve término, activando con la mayor energia la reparticion y cobranza de aquellas á fin de eximirse de las responsabilidades y apremios que por la falta de su cumplimiento se les exigirán irremisiblemente.

Valladolid 4 de Mayo de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion Administrativa.

Los pueblos que á continuacion se expresan han presentado en esta Administracion sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del actual año económico á causa de la tenáz sequía que han sufrido.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos de la misma, y con el fin de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

PUEBLOS.

Canalejas de Peñafiel. La Parrilla. Roturas.

Valladolid 3 de Mayo de 1871.—El Gefe económico, F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Secretaria.

La Administracion económica de la provincia de Leon con fecha 25 del pasado me dice lo siguiente:

«Don José Requeiro y Robles, vecino de San Pedro de Moman, de la provincia de Lugo, ha realizado en esta Administracion el importe del arriendo del canto y vocin de las catedrales de esta ciudad y la de Astorga, correspondiente á los años de 1870 y el actual 1871, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto. Por tanto, he de merecer de V. S. se digne disponer se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia, recomendando á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos el puntual pago de lo que á cada uno corresponda satisfacer respectivamente en iguales términos que lo han venido

haciendo en años ante riores, evitando asi los perjuicios que en otro caso pudieran seguírseles.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia reiterando por mi parte á los citados Alcaldes y pedáneos el puntual cumplimiento de lo preceptuado en la preinserta órden.

Valladolid 4 de Mayo de 1871.= F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion 1.º=Negociado Traslaciones de dominio.

En la Gaceta de Madrid de 26 del actual se publica la siguiente Real órden.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma, y quelel Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta órden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto ántes de 1.° de Julio próximo.

2.° La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta órden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De real orden le digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret.

Y esta Administracion económica

se apresura á insertar dicha Real órden en el Boletin de esta provincia para que cuanto ántes llegue á conocimiento de los interesados á quienes se refiere y puedan aprovecharse de los beneficios que en ella se les otorga.

Todos los contribuyentes por el Impuesto de Traslaciones de dominio que hasta el 26 del actual resulten incursos en multa por falta de presentacion de documentos ó pago de derechos quedan relevados de dicha penasi satisfacen aquellos derechos antes de 1.º de Julio próximo. Y esta misma gracia se hace estensiva á las multas pendientes de perdon por solicitud de los interesados siempre que se paguen los derechos del Impuesto hasta 1.º de Julio próximo y no se haya satisfecho el importe de dichas multas en 26 del actual.

Esta Administracion económica, se promete que dichos contribuyentes en el tiempo que media hasta 1.º de Julio próximo satisfarán las cantidades de que se hallen en descubierto cualquiera que sea la época en que se hayan devengado, pues pasado ese termino no podrán ya gozar de aquel beneficio.

Valladolid 29 de Abril de 1871.=F. de Sales Ordoñez.

Num. 2.214.

ADMINISTRACION DIOCESANA de Palencia.

En esta Administracion se acaba de recibir una comunicacion de la Ordenacion general de Pagos, que á la letra dice así:

«Autorizada esta Ordenacion por Real orden de 22 de Abril último para resolver las solicitudes que dirigen algunos Ayuntamientos en peticion de que se les admitan las bulas y sumarios sobrantes que obran en poder de los mismos, correspondientes á las predicaciones de 1868 y 1869, y teniendo en consideracion lo espuesto por V. S. en su comunicacion de 11 de Marzo anterior, estimo decirle que puede hacer saber á los que se hallen en dicho caso en esa Diócesis que les serán desde luego admitidas por esa Administracion las que presentaren en la misma dentro del plazo de veinte dias, pasado el cual cursará V. S. inmediatamente en la forma acostumbrada á este centro las que le hayan entregado.»

Lo que se apresura á poner en conocimiento de los Ayuntamientos que se hallan en este caso, para que aprovechando esta nueva próroga despues de la que habrán de pagar á dinero las bulas y sumarios sob rantes de los referidos años, no dén lugar á las demás medidas que el gobierno tenga por conveniente adoptar.

Palencia 2 de Mayo de 1871.—Eusebio de Prado.

Valladolid: 1871.-Imprenta de Garrido.